



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA



FOLIO: 187

RESOLUCIÓN DE GERENCIA SUB REGIONAL N° 057-2017-GR.CAJ-GSRCH/CHO Chota, 08 de Marzo del 2017

VISTO:

La Solicitud de Reintegro por concepto de Subsidio por Fallecimiento de Familiar Directo y Subsidio por Gastos de Sepelio, solicitado por el Servidor Gusmán Saavedra Barboza, de fecha 21 de Febrero del 2017, el Informe N° 016-2017-GR.CAJ-GSRCH/SGA/RR.HH., de fecha 03 de Marzo del 2017 y el Proveído de Gerencia Sub Regional de fecha 03 de Marzo del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia Sub Regional de Chota, es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Cajamarca, con capacidad de contraer compromisos, siendo la entidad responsable de formular y coordinar acciones de desarrollo dentro del ámbito geográfico de su jurisdicción de las provincias de Chota, Hualgayoc y Santa Cruz; constituyendo una Entidad del Sector Público;

Que, mediante escrito recepcionado por la Entidad con fecha 21 de Febrero del 2017, el Servidor Gusmán Saavedra Barboza, Técnico Administrativo II, Categoría Remunerativa "STB", solicita el Reintegro de Pago de Subsidios por Luto por Fallecimiento de Familiar Directo (Padre) y Gastos de Sepelio en base a las Remuneraciones Totales (integras), la misma que fuera otorgado mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N° 151-2004-GR-CAJ/CHO, de fecha 15 de setiembre del 2004, en un monto total de **S/. 116.00 (Ciento Dieciséis con 00/100 Nuevo Soles)**, equivalentes a Cuatro Remuneraciones Totales Permanentes por concepto de Subsidio por Fallecimiento de Familiar Directo y Subsidio por Gastos de Sepelio, de su señor Padre (Oswaldo Saavedra Díaz);

Que dicha solicitud se basa en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, publicada el 18 de Junio del 2011, en el diario Oficial el Peruano, es decir que el pago por concepto de Subsidio por Fallecimiento de Familiar Directo y por Gastos de Sepelio, debió realizarse sobre la base de la Remuneración Total o Integra y no como se le ha otorgado en base a Remuneraciones Totales Permanentes, según el artículo 9° Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, del estudio y análisis del caso, se tiene que si bien es cierto que de conformidad a lo dispuesto entre otros en el fundamento N° 17, y siguientes de la Resolución de la Sala Plena N°001-2011-SERVIR/TSC, publicada el 18 de Junio de 2011, en el diario Oficial el Peruano, señala entre otros aspectos: "...que el pago de los beneficios de la Asignación por cumplir 25 y 30 años de Servicio así como el abono del Subsidio por Fallecimiento de Familiar Directo y Gastos de Sepelio, que se otorga en la Administración Pública, **DEBE DARSE PREFERENCIA** a los montos contenidos en el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 y en los artículos 144° y 145° del Reglamento del citado Decreto Legislativo, por cuanto todas estas normas prevean consecuencias jurídicas que se adoptan mejor al supuesto del hecho representado por todos los servidores y funcionarios que ha adquirido el derecho de acceder o los beneficios económico enumerados en el fundamento Tercero de la precitada Resolución, consecuentemente el beneficio reclamado se otorga sobre la base de la Remuneración Integra;

Que, mediante Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, publicada el 18 de junio de 2011 en el diario Oficial el Peruano, **ACORDÓ: ESTABLECER como PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS de OBSERVANCIA OBLIGATORIA** los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 11°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18° y 21° y PRECISA que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser CUMPLIDOS por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, mediante Informe Legal N° 801-2011-/SERVIR-GG.OAJ, de fecha 09 de setiembre de 2011, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica de SERVIR; En el siguiente informe se sostiene entre otros aspectos los siguientes criterios interpretativos: "...señalando que la Segunda Disposición del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, establece que los actos emitidos por las Entidades relacionadas con las materias de competencia del Tribunal, deberán sujetarse a los precedentes administrativos expedidos por este, debiendo referirse aquellos que tengan carácter vinculante obligatorio en caso de contradicción, en ese sentido conforme a la mencionada disposición, los actos emitidos por las entidades comprendidas en el sistema deberán sujetarse a los procedimientos administrativos del Tribunal, así mismo el artículo V del Título Preliminar de la Ley General de Procedimientos Administrativos Ley N° 27444 señala: **Las resoluciones emitidas por**



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA**

FOLIO: 186

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA SUB REGIONAL
N° 057-2017-GR.CAJ-GSRCH/CHO.**

la administración a través de sus Tribunales o Consejos, regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general debidamente publicados estas decisiones generan precedentes administrativos, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede...”, igualmente el artículo VI de la citada norma dispone: “...que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria para la entidad...”;

Que, el Informe Legal señalado precedentemente sostiene que la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, publicada el 18 de junio de 2011, en el diario Oficial el Peruano, ha establecido como **PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA** para todas las entidades que conforman el Sistema, que la Remuneración Total Permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de la Asignación por 25 y 30 años de servicio y los Subsidios por Fallecimiento de Familiar Directo y Gastos de Sepelio, por lo que dichos beneficios se calculan de acuerdo a la Remuneración Total Percibida por el Servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 144° del Reglamento de la referida norma. En tal virtud el carácter vinculante del precedente antes señalado a partir de su publicación, las entidades que conforman el Sistema se encuentran sujetas al criterio interpretativo expresado en el mismo, siendo de aplicación en todos los casos que sobre dichas materias se encuentran en trámite y en lo futuro. EN CONSECUENCIA CABE SEÑALAR QUE EL REFERIDO PRECEDENTE NO AFECTA A LAS SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS POR ACTO ADMINISTRATIVAMENTE FIRME O POR SENTENCIA CON LA CALIDAD DE COSA JUZGADA, En tal sentido no es posible modificar o anular las Resoluciones emitidas con anterioridad a lo dispuesto por el Tribunal del Servicio Civil, no pudiendo efectuarse un nuevo cálculo de las Asignación por 25 y 30 años de servicio prestados al Estado así como los Subsidios por Fallecimiento de Familiar Directo y Gastos de Sepelio;

Que, así mismo se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 103° de la Constitución Política del Estado que establece: “La Ley desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”, así mismo tiene el carácter de obligatorio desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley que postergue su vigencia en todo o en parte, de conformidad con el artículo 109ª de la Constitución Política del Estado. En consecuencia podemos advertir que nuestra Carta Magna, ha adoptado dentro de su cuerpo normativo, la teoría de los hechos cumplidos, que afirma los hechos surgidos durante la vigencia de la antigua Ley, se rige por esta, empero los cumplidos después de la promulgación de una Ley, se sujetan a la nueva Ley;

Que, por otro lado cabe mencionar que mediante **Resolución de Gerencia Sub Regional N° 151-2004-GR-CAJ/CHO**, de fecha 15 de setiembre del 2004, resuelve otorgar un monto total de S/. 116.00 (Ciento Dieciséis con 00/100 Nuevo Soles), equivalentes a cuatro remuneraciones totales permanentes por concepto de Subsidio por Fallecimiento de Familiar Directo y por Gastos de Sepelio, a favor del servidor Guzmán Saavedra Barboza, Técnico Administrativo II, Categoría Remunerativa "STB", **NO HA SIDO IMPUGNADO Y/O CONTRADICHO**, en el plazo establecido por ley, de 15 días hábiles computados a partir de la fecha de notificación al interesado. Por tanto dicho acto administrativo queda firme en la calidad de cosa decidida en la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el artículo 212° de la Ley N° 27444 Ley general de procedimientos Administrativos que establece: “...que una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto...”;

Que así mismo debe tenerse en cuenta el Informe N° 258-2011/EF.50.07, emitido por el Director General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, que señala entre otros aspectos en lo concerniente a la vigencia de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, publicada el 18 de junio de 2011 en el diario Oficial el Peruano, señalando y precisando que las directrices normativas contenidas en el Acuerdo Plenario, desarrolladas en la citada Resolución son **PRECEDENTES de OBSERVANCIA OBLIGATORIA**. Para los casos que se generan a partir del 19 de junio del 2011, En consecuencia la determinación del Reintegro por concepto de Subsidio por Fallecimiento de Familiar Directo y Gastos de Sepelio, peticionado por don: Guzmán Saavedra Barboza, Técnico Administrativo II, Categoría Remunerativa "STB", **se ha EFECTUADO y OTORGADO con anterioridad al 19 de junio de 2011, fecha de entrada en vigencia de la mencionada resolución de SERVIR**, tomando como base la Remuneración Total Permanente establecida en el artículo 9° inciso a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisando que los beneficios económicos peticionados por el accionante se han generado con anterioridad a la dación de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, que dispone que el

Jr. Coronel Becerra N° 248 – Telefax (076) 351366 – 351385 Sitio Web: www.gsrchota.gob.pe Email: informatica@gsrchota.gob.pe



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA SUB REGIONAL N° 057-2017-GR.CAJ-GSRCH/CHO.

FOLIO: 185

pago de las bonificaciones y asignaciones deben otorgarse en base a las Remuneraciones Totales y/o Integras previstas en el inciso b) del artículo 8° del decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Finalmente se hace necesario tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N°30518 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017, señala: "...**todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**";

Que, mediante Informe N° 016-2017-GR-CAJ-GSRCH/SGA/RR.HH., de fecha 03 de marzo del 2017, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos-Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional de Chota, indica que mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N° 151-2004-GR.CAJ/CHO., de fecha 15 de setiembre del 2004, se resuelve otorgar a favor del pre citado servidor el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio equivalente a cuatro remuneraciones totales permanentes equivalente a S/.116.00 (CIENTO DIECISEIS CON 00/100 NUEVOS SOLES), a razón de S/.29.00, de remuneración total permanente, en aplicación al Decreto Supremo N° 051-91-PCM., por el fallecimiento de su señor padre OSWALDO SAAVEDRA DÍAZ, y asimismo que el servidor Gusman Saavedra Barboza, no presento recurso administrativo contra la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 151-2004-GR.CAJ/CHO., (...);

Estando a las consideraciones precedentes, a lo actuado por la Oficina Sub Regional de Administración y, con las visaciones correspondientes y;

De conformidad con lo dispuesto por los dispositivos acotados, y Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por las Leyes N° 27902, 28013, 28968 y 29053 y en uso a las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 176-2016-GR.CAJ/GR.;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE la solicitud de REINTEGRO por concepto de Pago de Subsidios por Luto y Gastos de Sepelio presentada por el servidor Gusmán Saavedra Barboza, Técnico Administrativo II, Categoría Remunerativa "STB", por el fallecimiento de su señor padre quien en vida fuera don OSWALDO SAAVEDRA DÍAZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que a través de la Secretaria de la Gerencia Sub Regional Chota, notifique la presente Resolución a la Sub Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Oficina Sub Regional de Administración, Oficina Sub Regional de Control Institucional, Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica y al interesado, con arreglo a las disposiciones contenidas en los artículos 18° y 24° de la Ley 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLÍQUESE, la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Gerencia Sub Regional Chota, en el plazo no mayor de tres día hábiles.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA

Ing. Walter Benavides Gavidia
GERENTE SUB REGIONAL